



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO – DECLARACIÓN DE PERTENCIA
REFERENCIA: 251754003003-2021-00390
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO MEDINA
DEMANDADO: OSCAR GENARO CAMACHO CASTAÑEDA y
PERSONAS INDETERMINADAS
SENTENCIA: - 05 -

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se ocupa el Despacho en esta etapa procesal de emitir el correspondiente fallo, una vez verificado el trámite inicial que le es propio a esta clase de procesos y no observándose causal de nulidad alguna que invalide la actuación.

II. ANTECEDENTES:

Demanda

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Despacho judicial, el señor, LUIS ALFONSO MEDINA, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda de Declaración de Pertenencia, en contra de OSCAR GENARO CAMACHO CASTAÑEDA y PERSONAS INDETERMINADAS, para que previo los trámites propios del proceso verbal, se efectúen las siguientes declaraciones:

(i) Declarar que el demandante ha adquirido por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, el vehículo automotor con número de placa SPV469, marca CHEVROLET, clase CAMIONETA, modelo 2011, línea NHR, color BLANCO, número motor 956740 y número chasis 9GDNHR556BB039722.

(ii) Que se ordene la inscripción de la sentencia en el correspondiente certificado de tradición.

(iii) Que se ordene la cancelación del gravamen de prenda que pesa sobre el vehículo, el cual es a favor del señor LUIS ALFONSO MEDINA.

Las anteriores pretensiones se fundan en los siguientes hechos:

Que el señor, LUIS ALFONSO MEDINA, ostenta la posesión real y material del vehículo automotor con número de placa SPV469, marca CHEVROLET, clase CAMIONETA, modelo 2011, línea NHR, color BLANCO, número motor 956740 y número chasis 9GDNHR556BB039722.

Manifiesta que la posesión en cuestión la detenta desde el mes de septiembre del año 2016, cuando en virtud de una deuda que el señor OSCAR GENARO CAMACHO CASTAÑEDA, tenía para con el señor ALFONSO MEDINA, el primero le entregara el vehículo al segundo, en dación en pago. Cuestión que quedó recogida en documento suscrito el 12 de julio de 2016.

Que por lo anterior, pretende que se le declare como dueño del referido bien, al haber ostentado la posesión sobre este desde la fecha indicada, ejerciendo actos de señorío, como el mantenimiento para su conservación, pago de seguros y explotación económica.

Admisión

La demanda fue admitida mediante auto del 27 de julio de 2021¹, en donde se ordenó: (i) la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien; (ii) la instalación de la valla, y (iii) el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de la acción.

Contestación y excepciones

El Curador *ad-litem* designado para la representación del demandado y de las personas indeterminadas, señaló no tener ninguna objeción, tal como lo manifestó en la contestación de la demanda, por consiguiente, acatará la decisión

¹ Folio 25 C.1

que adopte el Despacho de acuerdo a las pruebas recogidas en el curso del proceso².

Actuación procesal

Por auto del 08 de septiembre de 2022³, se citó a las partes a la diligencia de inspección judicial y se decretaron las pruebas solicitadas, fijándose como fecha para esta, el día 25 de octubre de 2022.

Practicada la inspección, junto con el interrogatorio de parte y la prueba testimonial, el Despacho decretó unas pruebas de oficio, disponiendo oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Ténjo, para que enviara con destino al proceso, copia del contrato de transacción, que había dado origen al auto del 22 de julio de 2016, proferido dentro del proceso ejecutivo No. 2016-00073⁴.

Recaudadas las pruebas⁵, por auto del 13 de diciembre de 2022, se corrió traslado para escuchar los alegatos de las partes y dictar sentencia⁶.

En sus alegatos de conclusión el apoderado judicial de la parte demandante manifestó⁷:

Que de las pruebas allegadas y practicadas, se puede evidenciar que el señor LUIS ALFONSO MEDINA, ha poseído el vehículo automotor pretendido en prescripción desde el año 2016, siendo un poseedor de buena fe y con justo título; que es este quien ha cuidado del bien, realizado su reparaciones y lo ha explotado económicamente, motivo por el cual solicita se accedan a las pretensiones.

Pasaron las diligencias al Despacho para emitir la correspondiente decisión, lo que se hará una vez comprobado que no exista causal de nulidad que pueda invalidar la actuación y atendiendo a las siguientes consideraciones:

² Folio 55 C.1

³ Folio 74 C.1

⁴ Folio 84 C.1

⁵ Folio 122 al 136 C.1

⁶ Folio 142 C.1

⁷ Folio 144

III. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos procesales

Estos presupuestos no ofrecen reparo alguno, en consideración a que la demanda reúne los requisitos que le son propios, los intervinientes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso de conformidad con los distintos factores que determinan la competencia. Todos y cada uno de los factores se ajustan a lo reglado en el proceso declarativo de pertenencia, y por lo tanto, el Juzgado es el competente para conocer y decidir el fondo de este asunto.

3.2. Legitimación en la causa

La legitimación en la causa por activa y por pasiva, es un aspecto que debe analizarse de oficio o a petición de parte en la sentencia, porque atañe a la pretensión y por ende es presupuesto sustancial de ella.

Así, el primer elemento a definir, la legitimación en la causa por activa, la cual según lo señala el artículo 375, en sus numerales del 1° al 3°, del Código General del Proceso, recae: (i) en todo aquel que se repute como poseedor del bien y pretenda adquirirlo por el modo de la prescripción; (ii) el acreedor en favor de su deudor, aun ante la renuencia de este, y (iii) el comunero.

En el presente caso, el demandante en su escrito de demanda se reputa como poseedor del bien, lo que lo legitima en la causa, en el supuesto del numeral 1° de la norma en cita.

Ahora, respecto de la legitimación en la causa por pasiva, esta se encuentra determinada por el numeral 5° del artículo 375 *ibídem*, según la cual:

«A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (...) Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real principal sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.»

Nótese en este punto que dicha legitimación también recae sobre las personas indeterminadas, situación cuya justificación se encuentra en el efecto *erga omnes* que tiene la sentencia aprobatoria en esta clase de procesos.

Así, se tiene que la demanda se dirigió en contra del señor, OSCAR GENARO CAMACHO CASTAÑEDA, como titular de derecho real inscrito en el certificado de tradición del bien a usucapir; además de las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien a usucapir.

Así bien, cumplido el presupuesto de la legitimación en la causa, tanto por la parte activa como pasiva, se procederá al estudio de la acción instaurada.

3.3 La acción presentada

El señor, LUIS ALFONSO MEDINA, pretende a través de la acción de prescripción adquisitiva de dominio que se le declare como dueño del vehículo automotor con numero de placa SPV469, marca CHEVROLET, clase CAMIONETA, modelo 2011, línea NHR, color BLANCO, numero motor 956740 y numero chasis 9GDNHR556BB039722, por haberlo adquirido por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio.

La prescripción adquisitiva es un modo de obtener derechos reales como el de propiedad. Su requisito primordial consiste en haber ejercido posesión efectiva sobre las cosas durante un tiempo determinado, es decir, dominarlas y explotarlas por el lapso legal.

La posesión está definida por el artículo 762 del Código Civil como «...*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño...*». Está integrada, según los alcances de esa norma y la interpretación que de ella ha hecho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁸, por un elemento externo consistente en la aprehensión física o material de la cosa (*corpus*), y por uno intrínseco o psicológico que se traduce en la intención o voluntad de tenerla como dueño (*animus domini*) o de conseguir esa calidad (*animus rem sibi habendi*) que, por escapar a la percepción directa de los sentidos resulta preciso

⁸ Sentencia del 28 de agosto de 2017, SC13099-2017, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Radicado N° 11001-31-03-027-2007- 00109-01

presumir de la comprobación plena e inequívoca de la existencia de hechos externos que le sirvan de indicio.

Así, tenemos que el elemento consustancial de esta acción, es la posesión de la cosa que se pretende usucapir, para lo cual, además, se requiere que concurren los siguientes requisitos: (i) que el bien debe ser susceptible de adquisición por prescripción; (ii) el bien debe ser poseído por el término legal, y (iii) la posesión debe ser ininterrumpida, quieta, pacífica, pública y exenta de vicios.

Estos elementos deben ser acreditados por el prescribiente para que la posesión, como soporte determinante que es de la prescripción, tenga la virtud de consolidar, sumada a los otros requisitos legales antes anunciados, el derecho de propiedad del usucapiente.

Ahora bien, la usucapición puede ser ordinaria o extraordinaria. Acá nos ocuparemos exclusivamente de la ordinaria por tratarse de la prescripción adquisitiva pretendida en la demanda.

La usucapición ordinaria exige que la posesión sea regular, es decir, que el poseedor demuestre (además de los actos de señorío) justo título y buena fe; en esta prescripción ambos requisitos son indispensables y la ausencia de cualquiera de ellos torna irregular la posesión.

El reconocimiento de la prescripción adquisitiva ordinaria de inmuebles requiere, salvo precisas excepciones, posesión ininterrumpida durante no menos de cinco años; la de muebles demanda posesión mayor o igual a tres años (Artículo 4º de la ley 791 de 2002, modificadorio de los artículos 2528 y 2529 del C.C.).

3.3.1. De la buena fe y justo título

Como ya se dijo, la posesión será regular si se cuenta, desde el comienzo, con buena fe y justo título; basta la ausencia de uno de estos dos elementos o de ambos, para que el poseedor deje de ser regular. Frente a la «buena fe», la

jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado:

«La buena fe consiste en la «conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio» (art. 768 C.C.). Ha sostenido la Sala que «el poseedor es de buena fe cuando cree que su título le ha convertido en propietario del inmueble o en titular del derecho real que deseaba adquirir sobre dicho inmueble», razón que impone considerarla como «una realidad jurídica actuante y no simplemente como una intención de legalidad y una creencia de legitimidad, en forma que la cuestión predominante cuando se trate de apreciar la buena fe ha de consistir menos en el hecho psicológico de creer que en la razón de la creencia, esto es, en el cómo y el por qué se cree. Si es necesaria la conciencia de una adquisición legítima para que la fe del poseedor sea buena, resulta una relación o conexidad tan íntima entre el título originario de la posesión y la creencia honesta de la propiedad, que no es posible admitir la buena fe en quien posee sin ningún título» (CSJ SC 2 abr. 1941).

«Por regla general, la buena fe se presume y su ausencia debe demostrarse (art. 769 C.C.). En todo caso, hay eventos donde la mala fe se presume, como acontece en perjuicio del que empezó a detentar el bien a título de tenencia y, posteriormente, se convirtió en poseedor (art. 2531 C.C.)⁹.

Y respecto al «justo título», en la misma providencia señaló:

«...por justo título se entiende todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no obrase la adquisición del dominio. Si se trata, pues de un título traslativo, puede decirse que éste es justo cuando al unírsele el modo correspondiente, habría conferido al adquirente el derecho de propiedad, si el título hubiese emanado del verdadero propietario. Tal el caso de la venta de cosa ajena, diputada por el artículo 1871 como justo título que habilitaría para la prescripción ordinaria al comprador que de buena fe entró en la posesión de la cosa (CSJ SC 4 dic. 2009 rad. 2002-00003).

(...)

Tal pauta también resulta acorde con la posición pacífica y reiterada de la jurisprudencia de la Sala en cuanto señala que «para calificar si el poseedor es regular o no, basta escudriñar si inició su aprehensión bajo la convicción de propietario...», pues «la posesión regular es la que reúne dos exigencias: el justo título y la buena fe únicamente para el momento de su inicio» (CSJ SC4791, 7 dic. 2020, rad. 2011-00495)¹⁰.

Así, el alto Tribunal concluyó, en la jurisprudencia antes citada, que para la valoración del justo título, se deben tener en cuenta los siguientes parámetros:

⁹ Sentencia del 07 de octubre de 2022, SC2474-2022, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Radicado N° 11001-31-03-024-2015- 00456-01

¹⁰ Ibidem 13

«...los insumos jurídicos hasta ahora expuestos permiten concluir que el justo título debe valorarse según estos parámetros:

- a. Es verdadero, existe en la realidad, lo cual excluye a los falsificados u otorgados por quien no es mandatario o representante del otorgante.*
- b. Es eficaz, carece de defectos sustanciales que lo invaliden.*
- c. En materia de bienes que exigen una formalidad en particular para su enajenación (como, entre otros, los inmuebles) es solemne, lo que significa que debió cumplirse la solemnidad respectiva (por ejemplo, la escritura pública para los bienes raíces), en razón a que la enajenación de este tipo de fondos requiere tal exigencia.*
- d. Permite concluir que (1) de haberse ejecutado por el verdadero propietario y (2) perfeccionado el modo, el derecho real habría ingresado al patrimonio del poseedor.*
- e. Se evalúa con objetividad, marginando aquellas circunstancias que le resulten ajenas.*
- f. Se aprecia al momento de su existencia, y no en un instante posterior».*

Bajo estos derroteros pasaremos al estudio del caso que nos ocupa, analizando cada uno de los presupuestos y determinando si se cumplen en el asunto.

3.4 Caso en concreto

Memórese que para la prosperidad de la acción de prescripción adquisitiva de dominio, además de la posesión de la cosa que se pretende usucapir, se requiere que concurren los siguientes requisitos: (i) que el bien debe ser susceptible de adquisición por prescripción; (ii) el bien debe ser poseído por el término legal, y (iii) la posesión debe ser ininterrumpida, quieta, pacífica, pública y exenta de vicios.

Respecto del primero de estos, fluye del Certificado de tradición No. 5702 expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca sede operativa de Cota¹¹, y se deduce que el bien pretendido en usucapición se encuentra en el comercio, sometido al régimen de propiedad privada.

En cuanto al segundo, «que el bien haya sido poseído por el término legal», es decir, tres (3) años, teniendo en cuenta que se invoca la prescripción ordinaria y el bien a usucapir se trata de un bien mueble. Se tiene que de la prueba documental aportada y de los testimonios practicados, se pudo establecer que el señor, LUIS ALFONSO MEDINA, ha ostentado la posesión del vehículo de placa SPV469, por más de tres (3) años, ello desde el 09 de septiembre de 2016, fecha

¹¹ Folio 69

en la que el automotor le fue entregado por el secuestro designado dentro del proceso ejecutivo No. 2016-00073, adelantado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Ténjo, ejerciendo actos de señor y dueño, como es haber realizado el mantenimiento y cuidado que este tipo de bienes requiere, cuestión que se pudo constatar en la diligencia de inspección judicial, por el buen estado en que se encuentra el automotor pese a sus años de antigüedad.

Además, dentro de las documentales allegadas, se aportó justo título, que reúne los requisitos señalados por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para ser considerado como tal, ello es, que con este el poseedor haya tenido pleno convencimiento de que era propietario del bien y que con dicho documento se haya transferido la propiedad a quien acá se reputa como dueño.

En la demanda se señaló que el señor, LUIS ALFONSO MEDINA, adquirió la posesión del vehículo de placa SPV469, en virtud de un acuerdo transaccional al cual llegó con quien era su propietario, el señor OSCAR GENARO CAMACHO CASTAÑEDA; que este último, le debía unas sumas de dinero, motivo por el cual debió instaurar proceso ejecutivo, el cual correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de Ténjo, en donde librado el mandamiento ejecutivo y decretadas las medidas cautelares, el vehículo fue inmovilizado y practicada diligencia de secuestro el día 12 de julio de 2016¹².

Agregó que ante la imposibilidad del deudor en pagar los dineros por los cuales se había dado inicio a la ejecución, este entregó en «dación en pago», el vehículo de credenciales antes anotadas, lo cual quedó recogido en documento privado, suscrito el 12 de julio de 2016¹³.

En el referido documento, en su cláusula tercera y cuarta se consignó:

CLAUSULA TERCERA: el demandado OSCAR GENARO CAMACHO, manifiesta, que como quiera que en la actualidad no posee los Recursos para Cancelar la Obligación, generada mediante el Giro del Título Valor Letra de Cambio, que sirvió de Base del Proceso Ejecutivo de la referencia, ENTREGA EN DACIÓN EN PAGO, el Bien Vehículo Automotor, distinguido con las siguientes características; placas, SPV-469; clase, CAMIONETA; servicio, PUBLICO; marca, CHEVROLET; línea CELEBRITY; color, BLANCO ARCO Y BICAPA; capacidad, 1.6 TON. / 2 pasajeros; carrocería, FURGON; motor No. 956740; chasis No. 9GTNHR556BB039722; serie,

¹² Acta de secuestro – Folio 21 reverso.

¹³ Folio 127 C.1

9GTNHR556BB039722; modelo 2011; cubicaje 2.771; combustible ACPM.
CLAUSULA CUARTA: El demandante LUIS ALFONSO MEDINA, ACEPTA Y RECIBE EN DACIÓN EN PAGO DE LA OBLIGACIÓN, el vehículo referenciado en la Cláusula anterior, en el estado en que se encuentra, por el Total de la Obligación, incluidos Intereses, Costas Procesales y Gastos de Abogado.

El documento suscrito por el señor MEDINA y CAMACHO CASTAÑEDA, fue presentado ante el Juez de la ejecución, para que este validara lo allí consignado y procediera a la terminación del proceso. La Juez Promiscuo Municipal de Ténjo, mediante proveído del 22 de julio de 2016¹⁴, atendiendo lo solicitado por las partes, decretó la terminación del proceso con radicado No. 2016-00073, por transacción, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega del vehículo por parte del secuestre al demandante y el archivo de las diligencias.

Expedidos los oficios de levantamiento de la medida cautelar¹⁵, el secuestre designado entregó el vehículo automotor bajo su custodia, al señor LUIS ALFONSO, el día 09 de septiembre de 2016, tal y como consta en acta de entrega suscrita en dicha fecha¹⁶.

Así, para el Despacho el documento denominado «Acta de dación en pago y reconocimiento de obligación, dentro del proceso ejecutivo No. 2016-00073 del Juzgado Promiscuo Municipal de Ténjo Cundinamarca»¹⁷, es prueba de justo título para invocar la prescripción ordinaria adquisitiva del bien objeto de demanda, al haber servido para trasladar el bien al señor ALFONSO MEDINA, dándole a este el pleno convencimiento de creer ostentar su propiedad, además de no tener el mismo defecto sustancial que invalide lo allí acordado por quienes suscribieron el documento.

De ello no puede haber duda, si se tiene en cuenta que quien suscribió el documento (Acta dación en pago), era la persona que figuraba inscrita en el certificado de tradición del vehículo, el señor OSCAR GENARO CAMACHO. Luego, ello daba al señor LUIS ALFONSO, el convencimiento de que estaba recibiendo el bien del titular del derecho de dominio y que no había razones para

¹⁴ Folio 135 C.1

¹⁵ Folio 23 C.1

¹⁶ Folio 23 reverso C.1

¹⁷ Folio 127 C.1

desconfiar del acuerdo que estaba suscribiendo, pese a que el acto nunca fue registrado en el certificado de tradición como lo exige la ley.

Así mismo, y no menos importante, como la posesión debe recaer sobre un bien específicamente delimitado, por sus características, en la diligencia de inspección judicial¹⁸, el Despacho al verificar las características del bien, encontró lo siguiente:

*Vehículo automotor con número de placa SPV469, marca CHEVROLET, Camioneta tipo furgón, modelo 2011, línea NHR, color BLANCO, Capacidad tonelada 1.6, Servicio público y con numero de chasis:
Impronta chasis: 9GDNHR556BB039722
Impronta motor: 956740.
Impronta número chasis cabina: 9GDNHR556BB039722*

Al verificar la anterior información, con lo señalado en la demanda¹⁹ y el certificado de tradición²⁰, existe coincidencia plena en la información señalada. En síntesis, en lo que tiene que ver con la determinación del bien, este quedo identificado para el Juzgado.

Por último, respecto al tercero de los elementos, que «la posesión se ejerza de forma ininterrumpida, quieta, pacífica, pública y exenta de vicios», esta se estableció con las declaraciones de los señores, JOSE GABRIEL QUECAN GARCIA y MARIA ELENA CAMACHO RUBIANO.

El señor, JOSE GABRIEL, manifestó que conoce al demandante de tiempo atrás, por servicios jurídicos que el señor LUIS ALFONSO MEDINA, contrato con el abogado URIEL QUECAN, para quien el testigo trabajaba como dependiente judicial; señaló que en virtud de la labor que desempeñaba, tuvo conocimiento del juicio ejecutivo, en donde se demandó al señor OSCAR GENARO CAMACHO CASTAÑEDA, quien para dar fin al mismo, entregó en dación en pago, el automotor que se reclama en pertenencia, al señor ALFONSO MEDINA.

En cuanto a la posesión del vehículo, indicó que quien ostenta esta, es el acá demandante, dando fe de ello, toda vez que concurre en ciertas ocasiones

¹⁸ Acta diligencia – Folio 84

¹⁹ Folio 16 C.1

²⁰ Folio 24 C.1

con el señor MEDINA, al vivir en sectores cercanos del municipio de Chía, por lo que sabe que este es quien conduce el automotor, presumiendo su derecho como dueño; además, de tener conocimiento como fue adquirido el mismo por el demandante.

Por su parte, la señora MARIA ELENA CAMACHO RUBIANO, compañera sentimental del demandante, afirmó que su pareja recibió el vehículo objeto de este proceso, por concepto de una deuda que el señor OSCAR GENARO, había adquirido con el señor LUIS ALFONSO MEDINA, motivo este por el cual presumía que el demandante era el dueño del vehículo.

Señaló que entre su pareja y un hijo en común, son quienes conducen el vehículo, desempeñando como actividad económica el transporte de alimentos, ostentando la posesión del vehículo y presumiéndose propietarios de este.

En suma, los interrogatorios de los dos testigos, dan fe de que el demandante ha ostentado la posesión sobre el bien objeto del litigio durante el tiempo que se manifestó en la demanda haber ejercido aquella, ello desde la fecha en que este recibió el vehículo de manos de quien fuere su dueño, como pago de una deuda que este último tuviere en el pasado con el aquí demandante.

Así entonces, como el poseedor ostenta justo título, buena fe y se ha comportado como señor y dueño por más de tres años, es evidente que la usucapión debe abrirse camino.

Ahora bien, de dos aspectos más se debe ocupar el Despacho en esta oportunidad. El primero de ellos, la medida cautelar de embargo que se encuentra inscrita en el certificado de tradición del vehículo objeto de este litigio²¹, decretada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tabio, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2015-00195, siendo demandante el Banco de Bogotá, trámite que en la actualidad se encuentra activo según respuesta de la mencionada sede judicial²²; y el segundo, una prenda en favor del señor LUIS ALFONSO MEDINA.

²¹ Folio 69 C.1

²² Folio 140 C.1

Respecto a la medida cautelar, esta deberá ser cancelada, en virtud de la declaratoria de prescripción adquisitiva que acá se dispondrá y al dejar de pertenecer la titularidad del bien a quien figura como demandado en el juicio ejecutivo.

Sobre la procedencia de la declaratoria de prescripción adquisitiva, sobre un bien que se encuentre embargado, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, manifestó:

«De antiguo esta Corporación ha precisado que (...) el embargo y depósito de una finca raíz no impide que se consume la prescripción adquisitiva de ella. Por el embargo no se traslada ni se modifica el dominio ni la posesión de la cosa depositada; y si bien es cierto que la enajenación de los bienes embargados está prohibida por la ley, bajo pena de nulidad, el fenómeno de la prescripción es cosa muy distinta de la enajenación. Si la posesión no se pierde por el hecho del embargo, no hay disposición alguna del Código Civil, que se oponga a la usucapión o prescripción adquisitiva, la cual, por ser título originario de dominio, difiere esencialmente de la enajenación'»²³.

Siendo ello así, y procediendo la usucapión frente a un bien embargado, habiéndose emplazado a los terceros que se crean con algún derecho sobre el bien, con lo cual se garantiza el derecho de defensa de cualquier tercero, no hay razón para que la cautela se mantenga. Y lo procedente es ordenar su cancelación, tal y como lo adocina el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán, quien precisa: *«En nuestro concepto, como el bien deja de pertenecer al ejecutado en el proceso donde se había decretado el embargo, es aplicable el precepto del inciso 2º numeral 1 del artículo 593 del Código general del Proceso, norma que dispone que “si algún bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenara la cancelación del embargo”»²⁴.*

Y continúa: *«Es decir, como el bien dejó de pertenecer a quien era objeto de la medida cautelar de embargo, entonces el juez, tanto el de la declaración de pertenencia como el del proceso donde estaba embargado el inmueble, de oficio o a petición de parte debe ordenar la cancelación del embargo. Lo que no puede ocurrir es que después de que el juez declare la pertenencia el bien continué*

²³ Sentencia del 18 de octubre de 2005, M.P. Cesar Julio Valencia Copete, Radicado N° 54001-31-03-003-1998- 0324-01

²⁴ BEJARANO GUZMAN, R. Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. Editorial Temis, pág. 83.

embargado, por la sencilla razón de que salió del patrimonio de quien era perseguido judicialmente»²⁵.

Así, en el presente tramite se dispondrá la cancelación de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el vehículo de placa SPV469, por lo esbozado en precedencia; de igual forma, se ordenará la cancelación del gravamen de prenda, toda vez que este es a favor del señor, LUIS ALFONSO MEDINA, persona quien es demandante en el asunto, y quien esta ganando el dominio del bien por prescripción, perdiendo todo objeto dicha anotación.

Por lo anterior, sin más razones, se accederá a las pretensiones de la demanda, sin condena en costas, como quiera que no se causaron.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor, LUIS ALFONSO MEDINA, ha adquirido el pleno dominio por **PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, del vehículo automotor con número de placa SPV469, marca CHEVROLET, clase CAMIONETA, modelo 2011, línea NHR, color BLANCO, numero motor 956740 y numero chasis 9GDNHR556BB039722, por las razones expuestas.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de demanda ordenada en auto admisorio de fecha 27 de julio de 2021. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar de embargo que se encuentra registrada en el Certificado de tradición del automotor, así como

²⁵ Ibidem 28

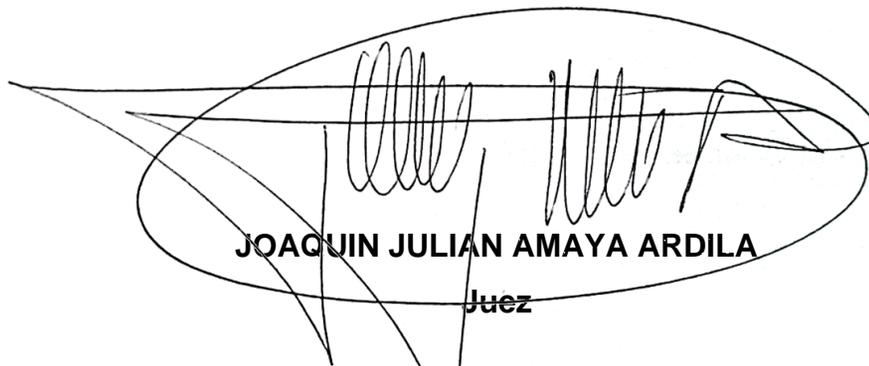
la cancelación de la prenda en favor del señor Luis Alfonso Medina, por las razones expuesta en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO: INSCRIBIR la presente providencia en el certificado de tradición correspondiente, para tal fin ofíciase a la secretaria e Movilidad de Cundinamarca sede operativa Cota.

QUINTO: – Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido a lo anterior archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.008, hoy _08- febrero-2023_08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af118540a61d08d0ffc5e6c4d0ecafb0cccd6800d5f40b05f5b9299eb36db901**

Documento generado en 07/02/2023 09:38:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**